



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 0065

Radicación: 41001-31-05-003-2017-00583-01

Neiva, Huila doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la consulta en favor de esta, de la sentencia proferida el 02 de noviembre de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso Ordinario Laboral promovido por el señor **JOSÉ PATROCINIO PERDOMO ARANGO** en frente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones del demandante estribaron en que:

1. Se ordene a COLPENSIONES modificar el dictamen de pérdida de capacidad laboral de fecha 5 de julio de 2015 respecto de la fecha de estructuración de la invalidez, indicando la misma para el 22 de enero de 2010, y no el 10 de marzo de 2015, de conformidad con la normatividad pertinente, y, en consecuencia, modifique la Resolución No. GNBR 49903 de fecha 16 de febrero de 2016 por el cual se reconoce una pensión de invalidez a su nombre, en dicho aspecto.
2. Se ordene a la demandada reliquidar y pagar el retroactivo pensional dejado de liquidar de su pensión de invalidez, conforme a la verdadera fecha de estructuración de invalidez, esto es, a partir del 22 de enero de 2010 hasta el 10 de marzo de 2015.
3. Que las condenas y los valores económicos resultantes sean debidamente indexados a la fecha del pago.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó el demandante:

1. Que padece de hipotiroidismo crónico e hipertensión arterial crónica, por más de diez (10) años, en tratamiento farmacológico de por vida; según reporte de electromiografía realizada el 20 de noviembre de 2007, presenta también parálisis facial periférica persistente definitiva, desde hace más de doce (12) años.
2. Refirió que el día primero (1) de agosto de 2008 sufrió accidente de trabajo con trauma contundente en miembro inferior derecho,

presentando fractura de rótula y peroné; para el manejo de estas lesiones requirió diferentes intervenciones quirúrgicas, la última el veinticuatro (24) de abril de dos mil nueve (2009). El veinticinco (25) de junio de dos mil nueve (2009) le ocurrió un nuevo accidente laboral con trauma contundente en la misma rodilla afectada por el anterior suceso, la cual había sido intervenida dos (2) meses atrás.

3. Indicó que el ocho (8) de octubre de dos mil nueve (2009), según examen médico ocupacional de egreso, el galeno laboral encontró en el paciente una hipoacusia sensorial (disminución de la agudeza auditiva) marcada bilateral, por lo que solicitó valoración por medicina laboral de la E.P.S., siendo valorado el quince (15) de octubre de dos mil nueve (2009), y determinándose que padece de una discopatía lumbar degenerativa a la altura de las vértebras L4 y L5, un quiste en el riñón izquierdo de aproximadamente 2 cm de diámetro, por lo que es remitido a urología. El treinta (30) de octubre de dos mil nueve (2009), le practican ecografía renal, según la cual, el riñón izquierdo podría estar atrófico o no haberse formado nunca.
4. Señaló que el veintidós (22) de enero de dos mil diez (2010) sufrió un accidente, consistente en caída desde su propia altura, presentando trauma craneoencefálico con pérdida del conocimiento, carencia total de visión de forma transitoria y cefalea intensa, de acuerdo con el neurocirujano tratante, como secuelas del mentado suceso, desarrolló un síndrome posconmocional crónico y persistente, el cual consiste en dolor de cabeza, crónico y vértigo paroxístico que se exacerba con estímulos sonoros y luminosos, razón por la cual decide remitir a psiquiatría para tratamiento.

5. Arguyó que fue valorado por psiquiatría el cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), diagnosticándosele un trastorno cognitivo y afectivo secundario al trauma craneoencefálico y le ordenan valoración por neuropsicología, que es realizada el tres (3) de diciembre de dos mil diez (2010), reportando *“alteración cognitiva grave con compromiso de la conciencia y de la actividad motriz, que no le permitirían un adecuado desempeño en actividades que requieran algún tipo de exigencia cognitiva. Sus procesos mnésicos, atencionales y sus funciones ejecutivas se encuentran implicados al igual que la capacidad para adquirir información nueva que le limita la ejecución adecuada de funciones de baja y mediana complejidad, de la misma manera se evidencia en el evaluado importantes alteraciones de tipo emocional y afectivo”*.
6. Dijo que producto de los primeros accidentes sufridos, fue sometido a remplazo total de rodilla derecha el día catorce (14) de enero de dos mil once (2011). El día once (11) de abril de dos mil once (2011) es valorado nuevamente por el ortopedista, quien por persistencia de dolor lumbar incapacitante que se irradiaba a miembros inferiores, solicita resonancia magnética nuclear de columna lumbosacra, la cual es realizada el día diecinueve (19) de abril de dos mil once (2011) y reportó *“complejos disco-osteofito múltiples, protusión focal subarticular y foraminal derecha en L3 y L4 que oblitera el neuroforamen y entra en contacto con las raíces emergentes L3 y descendentes L4, módulo de Schmorl en L3, canal estrecho a nivel L-4 L-5, complejo disco con osteofito con protrusión foraminal bilateral que entra en contacto con las raíces emergentes con efecto irritativo”*
7. Preciso que el día tres (3) de mayo de dos mil once (2011) SALUDCOOP E.P.S. dio por terminado el tratamiento de las

lesiones de la rodilla derecha ocasionadas por los primeros dos accidentes y lo remitió para calificación de pérdida de capacidad laboral a la ARL.

8. Esbozó que el día veintiséis (26) de septiembre de 2011 fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, quienes no hicieron una calificación integral, y como motivos de calificación solo tuvieron en cuenta el traumatismo de la rodilla derecha y el daño consecuente de esta articulación, dictaminando como porcentaje de pérdida de la capacidad laboral un 35,94%, con una fecha de estructuración del 01 de junio de 2008.
9. Que ante la persistencia de incapacidades de forma continua y permanente, nuevamente fue remitido para valoración por medicina laboral, y solo hasta el 05 de julio de 2015, es nuevamente calificado por parte de su fondo de pensiones (Colpensiones), quien tuvo en cuenta solo las secuelas por el traumatismo de la rodilla y dictaminó como porcentaje de pérdida de capacidad laboral un 64,74% con una fecha de estructuración del 10 de marzo de 2015. Una vez notificada la experticia, la recurrió ante la entidad demandada el 08 de agosto de 2016, sin que se le diera trámite, por encontrarse en firme el dictamen realizado por COLPENSIONES.
10. Manifestó que en la calificación realizada el cinco (5) de julio de dos mil quince (2015) por la demandada no se tuvo en cuenta los parámetros indicados en el Decreto 917 de 1999, respecto de la fecha de estructuración de la invalidez, pues aún, cuando para el veintidós (22) de enero de dos mil diez (2010) ya presentaba todas las patologías que generaron su invalidez (hipertensión arterial, hipotiroidismo, parálisis facial periférica persistente, restricciones al movimiento de la rodilla derecha, síndromes dolorosos de columna

y deficiencia unilateral por raíz de nervio espinal), se le dio como fecha de estructuración el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015).

11. Expuso que el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016) le fue reconocida pensión de invalidez de origen común por valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a cargo de la entidad accionada, la cual liquidó el retroactivo pensional desde el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015) hasta el primero (1°) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

12. Resaltó que entre el veintidós (22) de enero de dos mil diez (2010) y la fecha de la resolución de pensión (16 de febrero de 2016), no ha existido reconocimiento de incapacidades, ni prestación económica alguna a su favor.

IV. RESPUESTA DE LA DEMANDADA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en respuesta a la acción laboral impetrada en frente suyo, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia de la obligación”, “Prescripción”, “No hay lugar al cobro de intereses moratorios”, “No hay lugar a indexación”, “Buena fe de la demandada”, “Presunción de legalidad del acto administrativo”, “Declaratoria de otras excepciones” y “Aplicación de normas legales”*.

V. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En sentencia emitida el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, resolvió:

1. Declarar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES erró al definir la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral del señor JOSÉ PATROCINIO PERDOMO ARANGO, al establecerla en el dictamen 20150523055 del diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), cuando debió tenerse como tal el veintidós (22) de enero de dos mil diez (2010).
2. Declarar que el demandante estructuró su pérdida de capacidad laboral el veintidós (22) de enero de dos mil diez (2010), fecha a partir de la cual debió entrar a percibir su pensión de invalidez.
3. Condenar a la accionada a pagarle al accionante la suma de cuarenta millones seiscientos veintitrés mil quinientos treinta y cinco pesos (\$40.623.535), por concepto de mesadas adeudadas desde el veintidós (22) de enero de dos mil diez (2010) hasta el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015).
4. Absolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de las restantes pretensiones propuestas en su contra por el señor JOSÉ PATROCINIO PERDOMO ARANGO, advirtiéndole que las sumas reconocidas deberán pagarse debidamente indexadas conforme al IPC certificado por el DANE.

5. Declarar no probadas las excepciones denominadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES *“Inexistencia de la obligación”, “Prescripción”, “No hay lugar al cobro de intereses moratorios”, “No hay lugar a indexación”, “Buena fe de la demandada”, “Presunción de legalidad del acto administrativo”, “Declaratoria de otras excepciones” y “Aplicación de normas legales”.*
6. Condenar a la demandada a pagar las costas causadas.

VI. DEL RECURSO DE ALZADA

El apoderado de la parte demandada, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación, enfilando su ataque a los siguientes puntos concretos:

1. Que la demandada en oportunidad atendió a la fecha de estructuración establecida en el dictamen, centrando su calificación en el diagnóstico allí expuesto.
2. Afirmó que las decisiones que tomó se basaron en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013, y la jurisprudencia del 25 de mayo de 2011 emitida dentro el expediente 2020146 del 19 de octubre de 2011 y en el expediente 19630, en las que señala que cuando una de las partes carece de legitimación en la causa, no puede el Juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones de la demanda.

3. Que siempre existió buena fe respecto a los trámites incoados por el demandante, por ende, tampoco es aceptable la condena en costas impuestas.

VII. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Dentro del término de traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes precisaron que:

JOSÉ PATROCINIO PERDOMO ARANGO

Solicitó se confirme la providencia, toda vez que, se encuentra demostrado que aun, cuando para el 22 de enero de 2010, ya presentaba todas las patologías que generaron su invalidez (hipertensión arterial, hipotiroidismo, parálisis facial periférica persistente, restricciones al movimiento de la rodilla derecha, síndromes dolorosos de columna y deficiencia unilateral por raíz de nervio espinal), COLPENSIONES le dio como fecha de estructuración el 10 de marzo de 2015 omitiendo los parámetros indicados en el Decreto 1507 de 2014 respecto a la fecha de estructuración de la invalidez.

Que el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva reconoció los derechos prestacionales derivados de la pensión de invalidez respecto de las pretensiones solicitadas en la demanda, por haberse omitido el trámite legal correspondiente para establecer la fecha de estructuración dentro del dictamen pérdida de capacidad laboral objeto de controversia por parte de la entidad demandada, al no tener en cuenta todas las limitaciones

físicas y psíquicas que presentaba José Patrocinio Perdomo, sin importar que estas fueran de origen laboral o común conforme a los lineamientos de la Corte Constitucional en Sentencia C- 425 de abril de 2005.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Señaló que coadyuva los argumentos jurídicos expuestos, por el apoderado de Colpensiones, y quien, en la debida oportunidad procesal, interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

VIII. CONSIDERACIONES

Los problemas jurídicos que se deben resolver en la presente providencia, atañen a establecer:

1. Si fue acertada la determinación de la Juez A quo de establecer el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común del demandante desde el veintidós (22) de enero de dos mil diez (2010).

En caso de despacharse positivamente el interrogante planteado, se deberá auscultar respecto de:

2. Si la demandada carece de legitimación en la causa para responder por las pretensiones pensionales del demandante.

3. Si fue acertada la decisión de la Juez de la primera instancia de condenar en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Para resolver el primer problema jurídico planteado, es del caso precisar, que frente a la posibilidad de desvirtuar el dictamen médico especializado expedido por las Juntas de Calificación de Invalidez para efectos prestacionales, la Corte Suprema de Justicia señala que los hechos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el hecho genitor de la minusvalía, tenidos en cuenta por el ente calificador o por quien funge como segunda instancia, pueden controvertirse ante la jurisdicción del trabajo, sin ningún tipo de restricción. (Sentencia CSJ SL, del 19 de oct. de 2006, rad.29622),

Es así como el máximo tribunal jurisdiccional ordinario preveé la posibilidad, que incluso, ante controversias entre las Juntas de Calificación de Invalidez, el juez de instancia pueda acudir a los diferentes medios probatorios conducentes y eficaces, que permitan tener certeza de la estructuración de la invalidez y el origen de la misma, sin que sea requisito ineludible acogerse al concepto de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez como órgano de segunda instancia para resolver las reclamaciones formuladas por los interesados contra las evaluaciones de las juntas regionales. (Sentencia del 13 de septiembre 2006, Rad. 29328).

Dicha autonomía jurisdiccional se sustenta en que es el juez y no un órgano técnico científico quien tiene la competencia constitucional y legal para decidir en derecho y con efectos de cosa juzgada sobre la existencia de un estado de invalidez y los parámetros en que debe efectuarse los reconocimientos económicos derivados de ella, sin que le sea vedado apoyarse en un organismo especializado en la materia que contribuya a

dilucidar el problema planteado de manera técnico-científica. (Corte Suprema de Justicia. Radicado N°.539869).

La honorable Corte Constitucional, en providencia T-046/19, con ponencia de la Magistrada Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, previó que la determinación de la pérdida de capacidad laboral, y, por ende, la fecha de estructuración de la misma, deben basarse en el análisis sistemático de todas las ayudas diagnósticas, historias clínicas, exámenes clínicos, etc, del calificado, de tal manera que el dictamen rendido obedezca a la totalidad de las circunstancias fácticas, médicas, psicológicas y biológicas que determinen de manera certera la incapacidad que impide al afiliado continuar con su capacidad productiva y el hito histórico definitivo en que ocurrió dicha circunstancia.

Específicamente, nuestro máximo tribunal constitucional, en la sentencia en cita precisó que:

“El artículo 3º del Decreto 1507 de 2014 establece la forma en que debe declararse la fecha en que acaeció para el calificado, de manera permanente y definitiva, la pérdida de su capacidad laboral. La fecha de estructuración es un concepto técnico, por ello debe sustentarse en el análisis integral de la historia clínica y ocupacional, los exámenes clínicos y de las ayudas diagnósticas que se requieran.

En efecto, los dictámenes que emiten las Juntas de Calificación deben contener los fundamentos de hecho y de derecho con los que se declara el origen, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración de la invalidez. De conformidad con el artículo 51 del Decreto 1352 de 2013^[76], los fundamentos de hecho son aquellos que se relacionan con la ocurrencia de determinada

contingencia, esto es, las historias clínicas, reportes, valoraciones o exámenes médicos periódicos y, en general, los que puedan servir de prueba para certificar una determinada relación causal.

Así pues, la calificación integral de la invalidez, de la que hace parte la fecha de estructuración, deberá tener en cuenta los aspectos funcionales, biológicos, psíquicos y sociales del ser humano, pues la finalidad es determinar el momento en que una persona no puede seguir ofreciendo su fuerza laboral por la disminución de sus capacidades físicas e intelectuales⁷⁷.

Así las cosas, es razonable exigir la valoración integral de todos los aspectos clínicos y laborales que rodean al calificado al momento de establecer la fecha de estructuración de la invalidez, debido al impacto que tal decisión tiene sobre el derecho a la seguridad social, lo que determina su relevancia constitucional.”

En virtud de lo señalado en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo, el Juez de instancia tiene el deber de darle el valor correspondiente a cada una de las pruebas practicadas en el curso del proceso, de tal manera que le brinden una convicción suficiente de los hechos y pretensiones objeto de debate, sin que esté atado a tarifas legales o requisitos taxativos frente a la forma de análisis de las mismas, y mucho menos, a criterios inamovibles dados por los generadores de esas pruebas.

Es así que en el caso que ocupa la atención de esta Sala, se evidencia que la Juez de instancia se apoya para su decisión en que las patologías que presentó el accionante se verificaban con anterioridad al año 2010, y de allí que debió reconocerse la pensión a partir del momento en el cual realmente el demandante perdió su capacidad laboral.

Del acervo probatorio allegado al plenario se infiere que:

- El señor JOSÉ PATROCINIO PERDOMO ARANGO presenta una pérdida de capacidad laboral superior al cincuenta por ciento (50%), tal y como lo determinó el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 2015105230SS, realizado por COLPENSIONES, el 05 de julio de 2015, y en el cual se valora la disminución de la capacidad productiva del actor en un sesenta y cuatro, punto setenta y cuatro por ciento (64,74%), obrante a folios 7 a 10, y frente a este aspecto porcentual, ningún reparo presentaron las partes.
- Las patologías que la experticia técnica tuvo en cuenta para determinar la pérdida de capacidad laboral del demandante consistieron en *“Alteraciones de las funciones complejas e integradas del cerebro”, “Alteraciones de la agudeza visual”, “Síndromes dolorosos de columna”, “Deficiencia unilateral por raíz de nervio espinal”, “Hipertensión arterial”, “Hipotiroidismo” y “Restricción de movimiento – articulación de la rodilla”*, tal y como se observa a folio 8.
- Conforme a evaluación Neuropsicológica realizada al señor JOSÉ PATROCINIO PERDOMO, el día 03 de diciembre de 2010, por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA E.S.E., que obra a folios 13 a 17, el accionante presentaba *“Alteración cognitiva grave con compromiso de la conciencia y de la actividad motriz, que no le permitirían un adecuado desempeño en actividades que requieran algún tipo de exigencia cognitiva. Sus procesos mnésicos, atencionales y sus funciones ejecutivas se encuentran implicados al igual que la capacidad para adquirir información nueva que le limita la ejecución adecuada de funciones de baja y mediana complejidad, de la misma*

manera se evidencian en el evaluado importantes alteraciones de tipo emocional y afectiva”.

- Conforme a historia clínica obrante a folios 44 a 45, el señor PERDOMO ARANGO, consultó el servicio de urgencias de la Clínica Neiva el día 22 de enero de 2010, remitido desde el municipio de Villavieja, por trauma craneoencefálico derivado de caída de su propia altura de forma accidental, con posterior pérdida de conciencia por tiempo no definido.
- A folios 46 a 47 se evidencia que el actor el día 26 de enero de 2010 nuevamente acudió al servicio de urgencias, refiriendo que presentaba inestabilidad para la marcha que le dificultaba para ejercer labores.
- De las historias clínicas obrantes a folios 48 a 71 se observa que el señor JOSÉ PATROCINIO PERDOMO persistió con sus problemas de cefalea, dificultad de movimiento, dificultad visual, trastornos del conocimiento, afectivos, etc, lo que lo mantuvo fuera del ámbito laboral desde el 22 de enero de 2010, viéndose deteriorada su condición física.

De las pruebas referidas es posible evidenciar, que el demandante presentaba las patologías que llevaron al ente calificador a concluir su pérdida de capacidad laboral, con antelación al 10 de marzo de 2015, pues éstas se derivaron del accidente sufrido el 22 de enero de 2010 en el cual sufrió trauma craneoencefálico y pérdida de conciencia, que conllevaron a que tan solo cuatro (4) días luego de su acaecimiento, el accionante iniciara con la mengua de sus sentidos y restricciones de movimiento, refiriendo dificultades para ejercer su labor.

Es del caso resaltar, que desde la evaluación neuropsicológica realizada al señor PERDOMO el tres (3) de diciembre de dos mil diez (2010) se hace mención a que el afiliado presentaba secuelas derivadas del accidente sufrido que le impedían ejercer de manera adecuada su labor, y aquellas actividades que requirieran algún tipo de atención cognitiva, lo cual permite inferir, que es precisamente a partir de dicho suceso accidental, el hito histórico a partir del cual se alteró de manera negativa la capacidad laboral del demandante, y por ende, es esta fecha - 22 de enero de 2010- la piedra angular sobre la cual se erige la invalidez del señor JOSE PATROCINIO PERDOMO.

Precisa la Sala, que el dictamen de pérdida de capacidad laboral del accionante, realizado por COLPENSIONES, dista de los lineamientos normativos y jurisprudenciales esbozados, respecto de la fecha de estructuración de la invalidez, toda vez que omitió el análisis integral de la historia clínica del accionante, como soporte o medio de conocimiento del tratamiento y patologías sufridas por el afiliado, máxime cuando de la lectura del acápite de “5.3 Exámenes o diagnóstico e interconsultas pertinentes para calificar”, se observa que refiere para el 11/02/2010 el accidente del accionante que le ocasionó el trauma craneoencefálico, y del recuento de las diferentes atenciones, exámenes y ayudas diagnósticas efectuadas al señor PERDOMO, omite hacer mención a la evaluación neuropsicológica tantas veces citada y la cual determina la imposibilidad para laborar del sujeto activo de la presente relación litigiosa, lo cual permite inferir que no la tuvo en cuenta para emitir su diagnóstico, pese a que fue practicada con antelación a dicha calificación.

De lo expuesto concluye la Sala, que le asiste razón a la Juez de la primera instancia en verificar la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral del demandante para el 22 de enero de 2010.

Adicional a ello, resalta esta colegiatura, que conforme a lo previsto por la honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012), dictada dentro del proceso con radicación No. 41822, con ponencia del Magistrada Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, tanto la causación como el pago de la pensión de invalidez se verifican desde el momento establecido como de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, en la proporción porcentual normativamente fijada, a la luz de los presupuestos normativos del artículo 40 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 917 de 1999, y el Decreto 758 de 1990 artículo 10, mientras la persona calificada como inválida reciba subsidio por incapacidad temporal, no podrá percibir las prestaciones económicas pensionales derivadas de su estado de incapacidad laboral, ello en virtud a que es incompatible el goce de las mesadas a título de pensión de invalidez y los pagos generados por concepto de incapacidad, tal y como lo refiere el numeral 1.3 de la Circular Externa No. 11 de 1995 de la Superintendencia Nacional de Salud, refrendado por el Ministerio de la Protección Social en concepto 1217 del 2 de marzo de 2006.

En el presente caso, la parte pasiva, dentro de la Resolución No. GNR 49903 del 16 de febrero de 2016, mediante la cual reconoció el derecho a la pensión de invalidez del actor, indicó que *“de conformidad a los soportes allegados de incapacidades pagas, la cual corresponde al día 11 de febrero de 2015 y revisado en Asalud no se ha verificado el pago de incapacidades posteriores a la fecha de estructuración de la incapacidad, la presente pensión será a partir de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, es decir, a partir del día 10 de marzo de 2015”*.

El demandante esgrimió, que entre el 22 de enero de 2010 y la fecha de la resolución de pensión – *16 de febrero de 2016*-, no ha existido reconocimiento de incapacidades ni prestación económica a su favor.

Es del caso precisar, que conforme a los preceptos normativos del artículo 167 del Código General del Proceso vigente para la época de los hechos, y ante la negación indefinida de parte de la demandante respecto de la ausencia del disfrute de remuneración derivada de su estado de salud, le corresponde a la parte pasiva probar las circunstancias de hecho y de derecho en las que funda sus excepciones, a saber, la existencia del reconocimiento y pago de beneficios económicos a su favor, a título de incapacidades o auxilios producto de su afección de salud, para la época en que se reconoció la pensión, presupuestos éstos que fueron probados al interior del plenario.

Conforme lo anterior, y en aplicación de la citada disposición normativa procedimental, se evidencia que, de acuerdo al certificado de pago de incapacidades emitido por SALUDCOOP E.P.S. el 10 de marzo de 2015, y que reposa en el expediente administrativo del demandante que fuera remitido con la contestación de la demanda en medio magnético por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el accionante gozaba del beneficio de reconocimiento y pago de incapacidades médicas hasta el día once (11) de febrero de dos mil quince (2015), circunstancia que conforme a los lineamientos jurisprudenciales y normativos citados es incompatible con el disfrute de los emolumentos correspondientes a la pensión de invalidez.

Así las cosas, al estar probado que el demandante con posterioridad al once (11) de febrero de dos mil quince (2015), no fue acreedor de ninguna prestación económica derivada de su estado de salud, y dada la fecha de

estructuración de la invalidez dictaminada la Juez de primera instancia y corroborada por esta Sala, para el día 22 de enero de 2010, no le quedaba otra salida más a la demandada que reconocer el derecho pensional al actor desde el día siguiente al momento en que cesó el otorgamiento del beneficio de la incapacidad, es decir, a partir del doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), y no como erradamente lo realizó en la Resolución No. GNR 49903 del 16 de febrero de 2016, a partir del 10 de marzo de 2015.

Por tanto, concluye la Sala, que le asiste el derecho al demandante de acceder a su pensión de invalidez a partir del día 22 de enero de 2010, pero ante la existencia de beneficios de pagos de incapacidades desde esa fecha hasta el once (11) de febrero de dos mil quince (2015), la prestación pensional solo se podrá hacer efectiva cuando cesó el reconocimiento de la prestación económica por concepto de incapacidad derivado de su afección de salud que conllevó a su invalidez, y en consecuencia al pago del retroactivo causado desde dicho momento hasta el 9 de marzo de 2015, debidamente indexado a la fecha de pago, cuya suma al mes de julio de 2020, asciende a \$712.081, por lo que es necesario modificar el numeral TERCERO de la providencia objeto de alzada y consulta, en ese sentido.

Ahora bien, despachado de manera parcial y favorable el primer cuestionamiento planteado, procederá la Sala a dar resolución a los restantes problemas jurídicos expuestos.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa de la demandada para responder por las pretensiones pensionales del demandante, precisa la Sala que el origen de la pérdida de capacidad laboral es el marco a partir del cual se encuadra la entidad que debe responder por el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, siendo entonces, que en los eventos en que la merma de productividad laboral se origine en una

enfermad común, o en un accidente común, la pensión de invalidez la paga el fondo de pensiones al que esté afiliada la persona o el trabajador.

En el caso objeto de estudio, la misma demandada fue quien estableció el origen de la pérdida de capacidad laboral del demandante como común, y frente a dicho aspecto ningún reparo se efectuó, por lo que en ese tópico el dictamen No. 2015105230SS del 05 de julio de 2015 cobró firmeza, y en razón de ello, es COLPENSIONES como administradora del fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado el actor, quien debe responder por el reconocimiento y pago de las prestaciones pensionales por concepto de invalidez, y de todas y cada una de las controversias y vicisitudes que de ellas se desprenda, incluida la fecha a partir de la cual se inicia el reconocimiento de la prestación.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente en dicho aspecto, y, por ende, se procederá a confirmar la providencia objeto de recurso de apelación.

Para desatar el tercer interrogante jurídico señalado, atinente a la **condena en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES,** se precisa que dicha imposición obedece a criterios de índole objetivos fijados por el legislador a la luz de lo preceptuado por el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, determinándose que la parte vencida en juicio indistintamente de la causa que originó tal derrota deberá asumir dichos emolumentos, conforme lo indica el numeral 1 de la normativa procesal general.

Por tanto, se despachará de manera desfavorable el recurso de alzada que impetrara la parte demandada en este aspecto.

Costas. Teniendo en cuenta que además del resultado favorable parcial del recurso de apelación, esta Sala conoce del proceso en el marco del grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, no se impondrá condena en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE

PRIMERO. - MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia proferida el 02 de noviembre de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el cual quedará así:

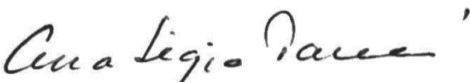
“TERCERO: Condenar a la accionada a pagarle al accionante el retroactivo pensional causado desde el 12 de febrero de 2015 hasta el 9 de marzo de 2015, debidamente indexado a la fecha de pago, cuya suma al mes de julio de 2020, asciende a \$712.081.”

SEGUNDO. - CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de fecha y orígenes anotados.

TERCERO. - Sin condena en costas de segunda instancia para la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en virtud de que además del recurso de apelación, esta Sala conoce del proceso en el marco del grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada.

CUARTO. - COMUNICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ


GILMA LETICIA PARADA PULIDO

